



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Lunes, 1 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Margarita Del Carmen Sanchez Soto	28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reforama Demanda
08001418902120200062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yasbleidy Jimenez Alvarez	28/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Giuseppe Luigi Mancini Murgas	28/01/2021	Auto Ordena - Terminar Por Pago Total
08001418902120190013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Giuseppe Luigi Mancini Murgas	29/01/2021	Auto Ordena
08001418902120200061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Liceth Escamilla Gonzalez, Katy Lorena Carrillos	29/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Cocales	Y Otros Demandadoss , Hercilia Antonia Juliao De Arce	29/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

d18b29a9-7ffa-4349-bffd-3938094f77ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Lunes, 1 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Jairo Vasquez Gutierrez, Jairo De Jesus Vasquez Martinez	29/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120200055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Samuel Velasquez	29/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Juan Jose Atuesta Mindiola	29/01/2021	Auto Rechaza
08001418902120200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Julio Cesar Romero Fortich	29/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Samule David Aguilar De La Hoz, Jesus Viaña	29/01/2021	Auto Rechaza
08001418902120200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Mendoza Nuñez	Emiliano Morillo Castilla	28/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

d18b29a9-7ffa-4349-bffd-3938094f77ce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Lunes, 1 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico S.A.	Humberto Manuel Palmera Escobar	29/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

d18b29a9-7ffa-4349-bffd-3938094f77ce



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla, Enero 28 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000345-00**  
**Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**  
**Demandado: MARGARITA DEL CARMEN SANCHEZ SOTO**

Hágase saber al demandante que su solicitud Reforma Demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Se observa que no fue adjuntada a la reforma de la demanda Título valor objeto de la presente demanda (pagaré) y demás anexos de la demanda.
- Así mismo, observa el despacho poder para actuar visible a folio 4 y 5 de la Reforma de la Demanda, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Así las cosas, se hace necesario presentar Reforma de Demanda debidamente integrada en un solo escrito conforme al artículo 93 numeral 3 C.G.P.: *"Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."*

## RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM.



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA HIPOTECARIA**  
**Radicación: 080014189021202000620-00**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890903938-8**  
**Demandado: YASBLEIDY EDITH JIMENEZ ALVAREZ C.C.No.22.736.950**

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 28 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 28 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

#### 1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YASBLEIDY EDITH JIMENEZ ALVAREZ**, por las sumas de:

- a. **Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.626.692,17)**, por concepto de cuotas en mora pagaré No. 4163 320014191.
- b. **Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEISPESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.487.206,36)**, por cuotas en mora capital acelerado pagaré No. 4163 320014191.
- c. Los intereses corrientes causados pendientes de pago desde el 23 de julio de 2020 hasta la presentación de la demanda. Conforme lo establecido en pagaré, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- d. Los intereses moratorios liquidados a partir del vencimiento de cada uno de las cuotas vencidas, hasta el pago total de la misma. de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- e. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados desde que se presentó la demanda, hasta el pago total de la misma. de acuerdo con lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio.

#### 2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble HIPOTECADO de propiedad de la demandada **YASBLEIDY EDITH JIMENEZ ALVAREZ C.C. No. 22.736.950**, ubicada en la CARRERA 68 No. 74-161 PROYECTO MULTIFAM. "MIRADOR DE LA RIVERA" TORRE B APTO 4-B en la ciudad de Barranquilla, correspondiente al folio **Matricula Inmobiliaria N° 040-442997** de esta ciudad. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
4. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. **TENGASE** a la Dra. MONICA PAEZ SAMORA como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., SEGÚN ENDOSO EN PROCURACIÓN DE ALIANZA SGP S.A.S., conforme a las facultades otorgadas en poder especial Escritura Pública.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256  
del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00134-00**  
**Demandante: BANCO AV VILLAS NIT.:860.035.827-5**  
**Demandado: GIUSEPPE LUIGI MANCINI MURGAS C.C.72.165.117**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Enero 28 de 2021.

**CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO**  
**LA SECRETARIA**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, ENERO 28 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación de los pagarés No.2303499, 2115012000158140, 4960802001231611, 5229733000594978.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00611-00

**Demandante:** CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE "CEFICAR S.A.S".

**Demandado:** KATY LORENA CARRILLOS ESCAMILLA y LICETH PATRICIA ESCAMILLA GONZALEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- la apoderada, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (PAGARE), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*oau*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00627-00

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES.

**Demandado:** HERCILIA ANTONIA JULIAO DE ARCE, KATIA VERONICA ARCE JULIAO, IVI TATIANA ARCE JULIAO y FABIO ALEXANDER ARCE JULIAO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de HERCILIA ANTONIA JULIAO DE ARCE, KATIA VERONICA ARCE JULIAO, IVI TATIANA ARCE JULIAO y FABIO ALEXANDER ARCE JULIAO, por la suma de VEINTIÚN MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$21.025.257), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a noviembre de 2020, más las que en lo sucesivo se sigan causado, hasta el pago total de la obligación y sus respectivos intereses moratorios, aportando como título ejecutivo la Certificación<sup>1</sup> Expedida por el Administrador y Representante Legal del Edificio.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*"

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a noviembre de 2020, expedida por el señor ANDRÉS FELIPE GOENAGA PEÑA, representante legal de la sociedad FINCALIA S.A.S quien actúa en calidad de Representante legal y Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

<sup>1</sup> Ver folio 5 al 7 del cuaderno principal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COCALES y en contra de HERCILIA ANTONIA JULIAO DE ARCE, KATIA VERONICA ARCE JULIAO, IVI TATIANA ARCE JULIAO y FABIO ALEXANDER ARCE JULIAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00618-00

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA.

**Demandado:** JAIRO VASQUEZ GUTIERREZ y JAIRO VASQUEZ MARTINEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de JAIRO VASQUEZ GUTIERREZ y JAIRO VASQUEZ MARTINEZ por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.174.733), por concepto de cuotas o expensas comunes de administración correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2020, más las que en lo sucesivo se sigan causado, hasta el pago total de la obligación y sus respectivos intereses moratorios, aportando como título ejecutivo la Certificación<sup>1</sup> Expedida por el Administrador y Representante Legal del Edificio.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias de administración generadas desde el mes de mayo a noviembre de 2020, expedida por el señor DIEGO ARMANDO CAMARGO AMAYA en calidad de Representante legal y Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior, este juzgado,

<sup>1</sup> Ver folio 5 al 7 del cuaderno principal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE**

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA y en contra de JAIRO VASQUEZ GUTIERREZ y JAIRO VASQUEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*OCU*

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000570-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**  
**DEMANDADO: JUAN JOSE ATUESTA MENDIOLA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero 29 de 2021.

**CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 29 DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 15 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00595-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO".

**Demandado:** JULIO CESAR ROMERO FORTICH.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contenido del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con a las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

mensaje de datos contenido del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000585-00**  
**Demandante: MARTHA HERRERA HERRERA**  
**Demandado: SAMUEL AGUILAR DE LA HOZ**  
**JESUS DAVID VIANA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero 29 de 2021.

**CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 29 DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 19 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000617-00**  
**Demandante: EDIFICIO CLINICA DE DIAGNOSTICO**  
**Demandado: EMILIANO HERNANDO MORILLO CASTILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA interpuesto por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer. Enero 28 de 2021.

CLAUDIA SARMIENTO SUAREZ  
SECRETARÍA

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 28 DE 2021.**

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 4, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla  
En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

## EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM.



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00291-00  
**Demandante:** MEICO SA NIT 890.101.176-0  
**Demandado:** HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR CC  
85.444.079

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 29° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 29° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MEICO SA**, en contra de **HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ **20.433.000.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW